

REPÚBLICA DEL PERÚ

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES



ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL

RESOLUCIÓN N.º 009-2019/SBN-ORPE

San Isidro, 14 de noviembre de 2019

ADMINISTRADOS : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

SOLICITUD DE INGRESO : 33112-2019 del 09 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : 009-2019/SBN-ORPE

MATERIA : Conflicto entre entidades

SUMILLA

“NO ES POSIBLE INVOCAR EL ARTÍCULO 26.1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29151, RESPECTO A LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO, CUANDO SE BUSQUE SUSTENTAR UNA OPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO CONCLUIDO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 130-2001-EF”

VISTO:

El Expediente n.º 009-2019/SBN-ORPE que sustenta el reclamo presentado por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, respecto del procedimiento administrativo sobre conflictos entre entidades contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** en relación a la inscripción de dominio y desafectación (entiéndase la extinción del derecho de afectación en uso constituido) inscrita en los asientos n.º 00008, 00009, 00010 y 00011 de la partida n.º P20023152 del Registro de Predios de Tacna de la Zona Registral n.º XIII-Sede Tacna, correspondiente al predio de área 14,253.82 m² ubicado en el Asentamiento Humano “Programa Municipal de Vivienda Cono Sur Este” manzana “I” lote 1, del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna (en adelante “el predio”); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al T.U.O. de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema"), el Reglamento de la Ley n.º 29151² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante "ORPE") constituye la instancia revisora de "la SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de "el Reglamento" establece como atribuciones del ente rector a través de este órgano colegiado, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de "el Reglamento" señala que este órgano colegiado será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, de acuerdo al artículo 3 del "TUO de la Ley del Sistema"³, concordado con el artículo 4 del reglamento del Decreto Supremo n.º 1439⁴, son bienes estatales los predios de titularidad del Estado o de alguna entidad del SNBE sin edificación como terrenos, áreas de playa, islas y otros y aquellos que contando con edificación no hayan sido asignados a una entidad para el cumplimiento de sus fines. Es así, que se define el ámbito objetivo de las competencias asignadas a la SBN y sobre los cuales el ORPE puede emitir pronunciamiento;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Definición introducida mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439 "Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Abastecimiento".

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de julio de 2019.





7. Que, respecto de los inmuebles estatales que cuentan con edificación y destinadas por las entidades públicas titulares o administradoras para el cumplimiento de sus fines institucionales, estos han pasado al ámbito de la competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento creado mediante Decreto Legislativo n.º 1439⁵ y desarrollado por su reglamento⁶; que tiene como ente rector a la Dirección Nacional de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

Respecto de las pretensiones de las partes

8. Que, mediante Oficio n.º 7456-2019/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 33112-2019) presentado el 9 de octubre de 2019 (fojas 1 y 2), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez (en adelante "SDAPE"), solicita resolver el conflicto que sostiene con la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (en adelante "MDCGAL"), respecto de "el predio" a fin de que se cancele los asientos n.º 00008, 00009, 00010 y 00011 de la partida n.º P20023152 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII-Sede Tacna, conforme a los siguientes fundamentos:

- 8.1. Sostiene, que "el predio" se independizó como consecuencia de las acciones de formalización realizadas por el Organismo de Formalización de Propiedad Informal (en adelante "COFOPRI"), quien le asignó la condición de lote de equipamiento urbano para parque/jardín;
- 8.2. Así también, indica que "el predio" fue afectado en uso por el "COFOPRI" a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones;
- 8.3. Indica, que la "MDCGAL" al amparo del procedimiento especial de saneamiento logró inscribir la anotación preventiva de traslado de dominio y la anotación preventiva de desafectación en uso, en los asientos 00008 y 00009, para convertirlos posteriormente en anotaciones definitivas en los asientos n.º 00010 y n.º 00011 de la partida n.º P20023152 de la Zona Registral N.º XIII - Sede Tacna;
- 8.4. Sostiene, que la "MDCGAL", al iniciar el procedimiento de saneamiento, consignó como título comprobatorio de dominio la Resolución Jefatural n.º 039-00-COFOPRI-OZA/OJATAC; sin embargo, se observó que esta se expidió con la finalidad de aprobar la modificación y la nueva nomenclatura del plano de trazado y lotización del Asentimiento Humano Programa Municipal de Vivienda Cono Sur Este y no para transferir el dominio de la propiedad en cuestión; y

⁵ Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de julio de 2019.



8.5. Por último, señala que afectado en uso "el predio" por el "COFOPRI" este paso a dominio del Estado representado por la "SDAPE", quien asumió competencia exclusiva para todo acto posterior a la mencionada afectación;

Determinación de las cuestiones

Determinar la procedencia del reclamo presentado por la "SDAPE" contra la "MDCGAL", respecto de "el predio"

Respecto de la procedencia del reclamo presentado por la "SDAPE"

9. Que, de los antecedentes registrales de "el predio" se advierte que este es resultado de las acciones de formalización realizadas por el "COFOPRI" sobre el Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Cono Sur Este, que ostenta la calidad de equipamiento urbano destinado para parque/jardín y que fue afectado en uso a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme se desprende de los asientos n.º 00002, 00003, 00004 y 00005 de la partida n.º P20023152 de la Zona Registral N.º XIII - Sede Tacna (fojas 4 al 7);

10. Que, sobre "el predio" la "MDCGAL" ha ejecutado procedimiento de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio y desafectación (entiéndase la extinción de una afectación en uso previamente constituida), al amparo de lo dispuesto en el "DS. n.º 130-2001-EF", anotándose preventivamente en los asientos n.º 00008 y 00009 y convertidos en definitivos en los asientos n.º 00010 y 00011, respectivamente de la mencionada partida; producto del cual "el predio" se inscribió a nombre del Estado representado por la "MDCGAL" y se extinguió (desafecto) la afectación en uso constituida a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna;

11. Que, al respecto, el "DS. n.º 130-2001-EF" regula el procedimiento de saneamiento técnico, legal y contable, al cual puede acogerse cualquier entidad estatal a fin de llevar al Registro de Predios la realidad jurídica de los inmuebles estatales de su propiedad o bajo su posesión; con ese objetivo el mencionado cuerpo normativo estructura un procedimiento rápido y ágil, sujeto al cumplimiento de requisitos de fácil realización, que inicia con la publicación del procedimiento en los diarios y página web y concluye con la conversión en definitiva de la anotación provisional previamente inscrita en el Registro de Predios, siempre que no medie oposición;

12. Que, de conformidad con el artículo 8 "DS. n.º 130-2001-EF", la oposición es un mecanismo que permite cuestionar el procedimiento de saneamiento que viene ejecutando una entidad estatal, es ejercida por tercero que se sienta afectado en su derecho ante el Poder Judicial o la "SBN", dependiendo si el afectado es un particular o entidad estatal, respectivamente; y tiene como efecto inmediato la suspensión del proceso de inscripción definitiva;

13. Que, en tal sentido, solo cabe cuestionamiento del procedimiento de saneamiento en vía administrativa a través de este colegiado, cuando la oposición haya sido presentada por entidad pública antes de su conclusión; así lo ha entendido este colegiado, a través de la resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE⁷ del 29 de marzo de 2019, que aprueba

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 4 de abril de 2019.





precedente de observancia obligatoria⁸, mediante el cual fija el plazo con el que cuentan las entidades para formular oposición;

14. Que, la "SDAPE" mediante Oficio n.º 7456-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 1 y 2), formula reclamo cuestionando el procedimiento de saneamiento ejecutado por la "MDCGAL", señalando que se realizó consignando como título comprobatorio de dominio a la resolución jefatural n.º 039-00-COFOPRI-OZA/OJATAC del 11 de abril de 2000, que no transfiere dominio a favor de la "MDCGAL";

15. Que, al respecto, este colegiado mediante resolución n.º 62-2017/SBN-ORPE⁹ del 29 de diciembre de 2017, aprobó precedente de observancia obligatoria, sustentado en el criterio adoptado mediante resolución n.º 57-2017/SBN-ORPE del 29 de diciembre de 2017, que señala:

"No es posible invocar el artículo 26.1 del Reglamento de la Ley N.º 29151, respecto a la competencia de este órgano, cuando se busque sustentar una oposición extemporánea derivada de un procedimiento administrativo de saneamiento concluido, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF".

16. Que, en atención a lo expuesto se verifica que la "SDAPE" haciendo uso el inciso 26.1¹⁰ del artículo 26 de "el Reglamento", busca encubrir una oposición a fin de superar la limitante temporal impuesta por el "DS. n.º 130-2001-EF" para su ejercicio y la vía procedimental correspondiente prevista en el inciso 26.2¹¹ del citado artículo. En ese sentido, corresponde calificar el reclamo interpuesto por la "SDAPE" como una oposición extemporánea, al haber sido formulada con posterioridad a la conclusión del procedimiento de saneamiento ejecutado la "MDCGAL"; en consecuencia, corresponde declarar su improcedencia;

17. Que, debe tenerse presente, que aceptar la posibilidad que un procedimiento de saneamiento concluido pueda ser cuestionado a través del inciso 26.1 del artículo 26 de

⁸ "Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y pagina web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro Predios".

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 12 enero del 2018.

¹⁰ Artículo 26 del "TUO de la Ley del Sistema"

El Órgano de Revisión será competente para conocer:

26.1 Los conflictos entre entidades respecto de actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales.

¹¹ Artículo 26 del "TUO de la Ley del Sistema"

El Órgano de Revisión será competente para conocer:

(...)

26.2 Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF.



"el Reglamento", abre la puerta a la presentación de oposiciones extemporáneas, al ampliar el plazo de oposición indeterminadamente, en contravención del "DS n.º 130-2001-EF";

18. Que, sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 de la octava disposición complementaria y final de "el Reglamento", la "SBN", previa acción de supervisión, se encuentra facultada a emitir resolución aclaratoria de dominio a favor del Estado, en caso verificase uso indebido de las normas especiales de saneamiento. En tal sentido, la "SDAPE" cuenta con el marco normativo habilitante que le permite corregir las inscripciones indebidamente extendidas al amparo del "DS. n.º 130-2001-EF", sin necesidad de recurrir a este colegiado;

19. Que, de otro lado, verificando que "el predio" no se encuentra anotado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, se remite copia de la presente resolución y de los actuados a la Subdirección de Registro y Catastro de la "SBN", para que conforme a sus atribuciones y competencias, evalúe la anotación de "el predio";

De conformidad con el T.U.O. de la Ley N.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución N.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:


PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Registro y Catastro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; de conformidad con lo expuesto en el décimo noveno considerando de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).


OSWALDO ROJAS ALVARADO
Vocal (e)
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN


MANFREDO PERALTA HURTADO
Presidente (e)
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN


W. RICHARD NAVEROS FLORES
Vocal (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES